



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Al tenor del artículo 375 inciso quinto del Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 9 ibídem, se fija como fecha de inspección judicial el día 21 del mes de Octubre del año 2022 a las 10 A.M. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES

Decrétense los testimonios de LUZ MERY CERQUERA MORENO Y MILLER EVELIO CERQUERA MENDOZA., los cuales se practicará el día de la diligencia programada en este mismo auto.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

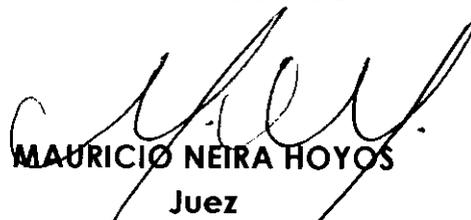
INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la misma téngase en cuenta la fecha indicada en la parte preliminar de este auto.

PARTE DEMANDADA DIANA CLEMENCIA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS., quienes fueron representados por la Dra. EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA Curadora Ad-Litem para ese entonces (21 de noviembre de 2021), quien no propuso excepciones en la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Carrera 29 No. 338
e-m
Home Pa

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LF</p>
--

te B Oficina 309
2021-0



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el liquidador designado **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** no compareció a posesionarse del cargo para el que fue designado mediante auto calendado 05 de abril de 2.021, pese haber sido notificado de su nombramiento, el Juzgado lo releva, y en su lugar designa a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE** quien se encuentra inscrito como auxiliar de justicia LIQUIDADOR, el cual puede ser contactado al correo electrónico mpm@ramajudicial.gov.co o al número de teléfono abonado telefónico No. 3202966795.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el inciso 2º del artículo 564 del C.G.P., informándole que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación deben aceptar el cargo mediante escrito enviado al correo institucional cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Líbrese comunicación, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para notificar por aviso, o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, a los acreedores del (a) deudor (a) y al (a) cónyuge o compañero (a) permanente la existencia del proceso de la referencia, y veinte (20) días para actualizar el inventario de los bienes del deudor, tomando como base el presentado por éste en la solicitud de negociación, para lo cual, una vez aceptado el cargo, por secretaría envíese en medio digital las piezas procesales del expediente al liquidador, para que ejerza su cargo.

Por secretaría, publíquese el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10º de la ley 2213 de 2.022.

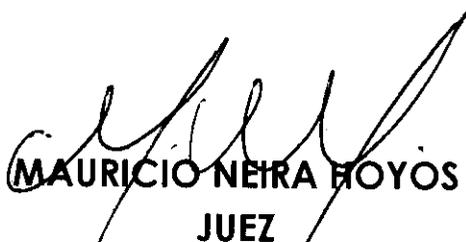
El liquidador deberá acreditar dichas gestiones ante este juzgado al correo electrónico institucional

mpm@ramajudicial.gov.co



Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 564 del C.G.P. como honorarios provisionales del liquidador se señala la suma de \$500.000 m/cte a cargo del interesado, téngase en cuenta que la misma ya constituyo titulo judicial para tal fin.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-29-31) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A., contra JENNY KATERINE OSORIO RIOS.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **FKL-616**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

81
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF



2021-00111

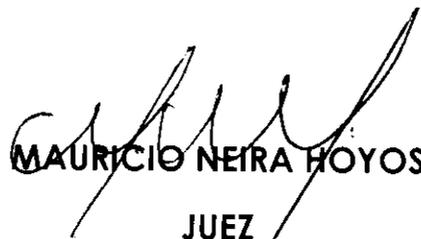
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

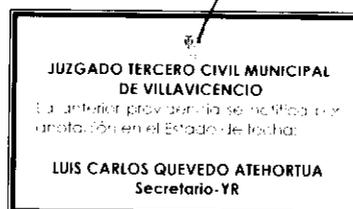
Previamente dictar sentencia dentro de este expediente ejecutivo **50001400300320210011100** y en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso y la legalidad debe el despacho teniendo en cuenta que la parte demandada compuesta por las personas naturales **ARNOL ARMANDO LADINO VELASQUEZ** y **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO** interpusieron la denominada legalmente **TACHA DE FALSEDAD** manifestar que no procede dicho trámite por cuanto este únicamente procede cuando se niega ser el autor de la firma o contenido de un documento y que no exista así mismo norma que solucione expresamente el asunto del contenido y en el caso que nos ocupa la parte demandada basa la tacha en el hecho que según los mismos no se ha tenido en cuenta por parte de la actora los abonos realizados por la misma lo que no constituye en ningún momento desconocimiento de firma o contenido de un documento en sí mismo.

Por lo anteriormente expresado definitivamente no se ordenará trámite alguno por tacha de falsedad.

Una vez en firme el presente proveído ingrese nuevamente este expediente al juzgado para dictar sentencia anticipada por ser la prueba a analizar de carácter absolutamente documental.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

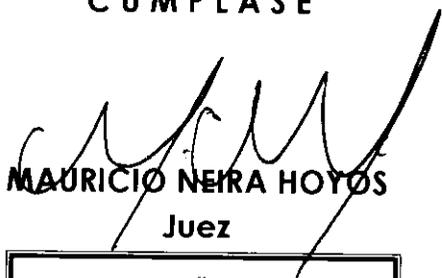




Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud al control de legalidad realizado al presente proceso en la audiencia celebrada el día 25 de marzo de 2.022 por este despacho (fl- 194 - 195), en la que se le indicó al demandante que una vez obtenga las direcciones de los herederos del demandado para intentar su notificación y si no se le lograra notificar personalmente emplazarlos, solo de esta manera se podrá continuar con el presente proceso, y en atención al acta de audiencia de reconstrucción del proceso No. **110013110007200000-226-00** celebrada el día 18 de agosto de 2.022 en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., documento allegado por la parte actora. Se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, para que este allegue a este despacho judicial la información correspondiente a las direcciones de notificación y correos electrónicos de los apoderados y herederos reconocidos dentro del expediente referenciado anteriormente y que concurrieron a la misma.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LF</p>
--



2021-00720-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que resolvió sobre el retiro de la demanda visto a folios 14 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado Nueve (09) de Marzo dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

"...conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante... se autoriza el retiro de la demanda solicitado... "

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el retiro de la demanda se solicitó porque el demandado quedó de cancelar la deuda a la demandante, refiere que, como había transcurrió un tiempo y el demandado no cumplió, viendo que el despacho no había resuelto sobre la solicitud de retiro de la demanda, procedió a notificar al demandado y radico los oficios de medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, pretende el recurrente que se revoque el auto recurrido y se ordene seguir adelante con la ejecución.²

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.21), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

² Auto recurrido visible folio 14
Recurso allegado ff-19-21



2021-00720-00

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado Nueve (09) de Marzo dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

"...conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante... se autoriza el retiro de la demanda solicitado..."³.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso objeto de debate se infiere que, el apoderado de la parte actora, allega constancia que envió comunicación de la demanda vía correo electrónico al



2021-00720-00

ejecutado GUSTAVO ADOLFO AVILA GALLO., asimismo se evidencia que este comunico la medida cautelar decretada al correo electrónico tramiteslegales@fac.mil.co.

En ese orden de ideas, se puede observar que, al momento de autorizar mediante el auto recurrido el retiro de la demanda, no se cumplían las disposiciones que determina el artículo 92 del Código General del Proceso, pues la norma establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y en el presente asunto se examina el envío de la notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO AVILA GALLO, por lo tanto, teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente, el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar. En consecuencia, se revocará el auto recurrido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

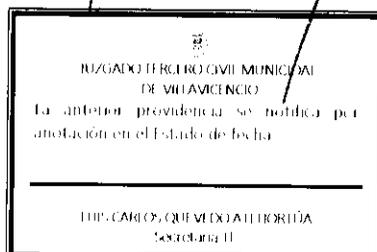
PRIMERO: REVOCAR en su totalidad, el auto calendado 09 de marzo de dos mil veintidos (2022) obrante a folio 14 mediante el cual se resolvió el retiro de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver el trámite correspondiente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





2016-00937

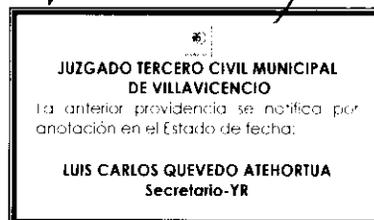
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previamente a resolver si procede o no la oposición formulada por el apoderado del opositor **MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO**(Fls.30-34), se requiere al corregidor No. 5 de Vanguardia –secretaria de gobierno, municipio de Villavicencio, quien tramitó el despacho comisorio No. 043 de 2020 y para que allegue de manera inmediata copia del supuesto Contrato de Comodato del bien inmueble celebrado entre la parte demandante **LINEAS AEREAS COLOMBIANAS LTDA EN LIQUIDACION LACOL LTDA** y el opositor anteriormente mencionado **MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO**, contrato el cual presuntamente le fue entregado al funcionario comisionado en 4 folios en copia en dicha diligencia de entrega y de acuerdo a lo mencionado en el acta respectiva elaborada por la autoridad policiva comisionada. Oficiese por secretaria.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-001094

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 66.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 20 de abril de 2022, dispuso:

"El despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 inadmitió la demanda, este auto se notifico por estado el 19 de enero de 2022, por lo que el termino para subsanar la demanda vencía el 26 de enero del presente año. Así las cosas, se consigna que la parte actora no subsano la demanda dentro del termino legal establecido para ello, pues el correo allegado data del 28 de enero del presente año. Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda dentro del termino legal, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Que el despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 inadmitió la demanda, considerando que no se adjuntaron todos los anexos de la demanda que se relacionan en el acápite de pruebas, otorgando un termino de 5 días



2021-001094

para subsanar so pena de rechazar la demanda. Dicho auto fue publicado el 19 de enero de 2022, de conformidad con lo anterior y dentro del termino legal establecido en el decreto legislativo 806, que regula lo concerniente a la notificación por estados y traslados en su parágrafo establece: " Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente. De conformidad con la normatividad expedida exclusivamente para tiempos de pandemia contabilizo los términos y contesto en debida forma y oportunamente el día 28 de enero de 2022 a las 15:38 horas,

- ❖ Que al momento de radicar la demanda se anexaron todas las piezas procesales incluyendo las extrañadas como lo manifestó en el mismo remisario y donde se subsano la demanda, es decir, que el despacho al momento de rechazar la demanda, debía sopesar esta inconformidad con la oficina de reparto, pues se esta imponiendo una carga que ya se supero y quien debe salir a responder es la oficina de reparto y no la parte demandante.
- ❖ El articulo 118 del C.G.P., no esta llamado a aplicar al caso en concreto por haber entrado a operar el decreto legislativo 806 de 2020, tal como se viene manejando a nivel nacional estos términos en virtualidad y el articulo 9, luego se entiende que efectivamente la contabilización de términos se hará de conformidad a este articulo y específicamente al parágrafo del mismo, que por ser norma posterior y que regula de manera especifica y especial estos temas en principio tienen preferencia sobre el código general del proceso de manera especial durante el periodo de pandemia.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:



2021-001094

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de



2021-001094

la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El memorialista impugna el auto fecha 20 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho RECHAZA la presente demanda presentada por el apoderado de la parte demandante TITAN ALQUILERES S.A.S. contra UNION TEMPORAL S Y C, y OTROS, por haber sido subsanada de manera extemporánea.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa los términos conforme lo anterior se contarán de la siguiente manera:

MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES
18 DE ENERO, auto que inadmite demanda	19 DE ENERO FECHA DE ESTADO	20 DE ENERO, <u>1 día para subsanar</u>	21 DE ENERO <u>2 día subsanar</u>			24 DE ENERO, <u>3 día para subsanar</u>
MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES			
25 DE ENERO, 4 día para subsanar	<u>26 DE ENERO, 5 día para subsanar</u>	27 DE ENERO	28 DE ENERO DIA QUE SUBSANO EL APODERADO			

Así las cosas, este juzgador observa que los argumentos presentados por el recurrente no son de recibo, como se explicará:

Es claro para el despacho que el memorialista allegó escrito de subsanación dos días después de haberse cumplido el término para subsanar, toda vez que estos términos son taxativos y están contemplados en el artículo 90 del C.G.P. en su párrafo 4, el cual establece que:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

..." En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."



2021-001094

Manifiesta igualmente el censor que allego el escrito de subsanación el día 28 de enero de 2022, dos días después de haberse vencido el termino para hacerlo, argumentando en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual a la letra nos dice que:

ARTÍCULO 9º NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

..." PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente se le aclara, que los términos para subsanar las demandas están taxativamente establecidos por el párrafo 4 del Artículo 90 del C.G.P., donde se señala que al momento de inadmitir la demanda el juez manifestará los defectos que adolece para que dentro del termino de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, empero el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 nos habla de la



2021-001094

notificación por estado y traslado; así las cosas el recurrente no allegó la subsanación dentro del término establecido por el artículo 90 ejusdem (26/01/2022), empero realizó el envío de esta de manera extemporánea (28/01/2022), y solo pueden ser tenidos en cuenta para subsanación de demandas, aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna dentro de los cinco (5) días siguientes al estado del auto que inadmite la demanda, razón por la cual el despacho no repondrá el auto impugnado.

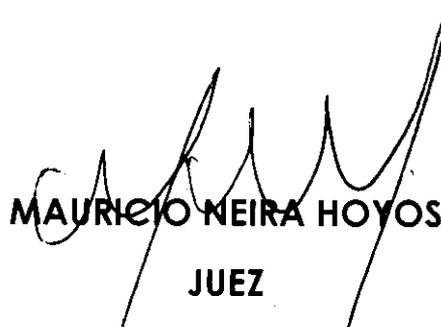
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

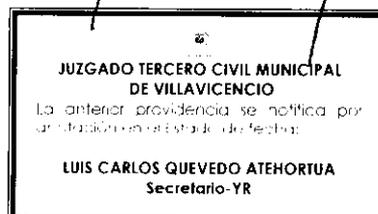
PRIMERO: NO REPONER la auto materia de censura de fecha 20 de abril de 2022 (Fl.66), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, conforme a lo señalado en la parte motiva. Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito - Reparto de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00-091

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante ELBA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del 09 de agosto de 2021 visto a folio 31.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 09 de agosto de 2021 visto a folios 23-24, dispuso:

“El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 (Fl.17), en su numeral tercero (3), esto es:

3.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía, conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 26 ibídem.

El apoderado de la parte demandada DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR en el escrito de subsanación, manifiesta que subsana la demanda de manera integrada de acuerdo al requerimiento de fecha 23 de marzo de 2022, empero al subsanar el requerimiento numero 3 no indica ni determina cual es el valor de la cuantía, tal como se le requirió en el auto enunciado.”

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Fundamenta el recurso en los siguientes:



2022-00-091

- Manifiesta el apoderado de la parte demandante que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferida por su despacho dentro del proceso de la referencia, porque se equivoca el despacho al indicar que el suscrito no subsana en debida forma la demanda, toda vez que dentro del escrito de subsanación se aporta la demanda integrada, donde se estableció lo indicado por el despacho, esto es el acápite independiente de la cuantía y el establecimiento de la misma dentro del respectivo párrafo, puesto si se observa en el libelo de la demanda se observara el libelo de demanda subsanada se podrá encontrar que el suscrito identifico que la cuantía, no superaba los 150 smlmv y que la misma era equivalente a 14 smlmv, por lo que en ese aspecto se deberá entender subsanado el requerimiento hecho por el despacho.

- Que si lo que el despacho pretendía era que el identificara a través de una nomenclatura numérica en pesos la cuantía, así mismo debió exigir una manifestación, ya que el despacho no puede de manera caprichosa exigir una determinada escritura o nomenclatura a elementos que permiten distintas maneras de identificación con un mismo sentido; por tal razón solicita al despacho se revoque a decisión de tener rechazada la demanda y en consecuencia se libere el mandamiento de pago respectivo y se ordene las medidas cautelares.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este



2022-00-091

expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2022-00-091

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Esta dependencia no desconoce, contrario a lo indicado por el censor, que el 30 de marzo de los corrientes, aporto memorial subsanando la demanda, de acuerdo al requerimiento de fecha 23 de marzo de 2022 (auto que inadmite), empero al momento de realizar la subsanación el demandado no indico ni determino de forma clara la cuantía, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P en armonía con el artículo 26 ibídem, toda vez que solo se manifestó que estimaba la cuantía en 41 smlmv, los cuales no superan los 150 smlmv, considerando que el proceso es de menor cuantía, siendo está una apreciación errada, pues revisada las pretensiones solicitadas éstas suman \$12.800.000, por lo cual estamos en frente a un proceso de mínima cuantía, no de menor como erradamente lo manifiesta el recurrente, y por lo tanto sin mayor análisis sustancial se procederá a reponer el auto atacado, pues a pesar de no haber determinado el valor de la cuantía, este se desprende de las pretensiones solicitadas dentro del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **dejar sin valor ni efecto** nuestro proveído proferido de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 21, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispone:



2022-00-091

SEGUNDO: De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ADELMO VELASQUEZ REAL** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA**, las sumas de:

1. **\$10.000.000** como capital representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1576 del 30 de julio de 2010 anexa.
 - 1.1. Por los intereses corrientes de las anteriores cuotas causadas e impagadas conforme fueron pactadas en el pagare No. 05709096400101953 (30/07/2010 al 11/10/2010)
 - 1.2. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores cuotas desde que se hicieron exigibles (11/10/2010) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria No. 230-20327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



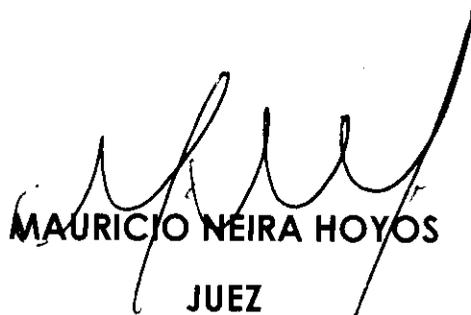
2022-00-091

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

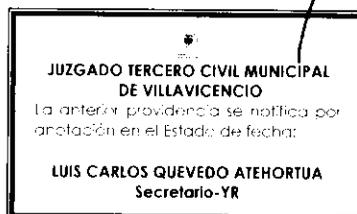
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291-293 del C. de General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada (FL-99-101).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el secuestro de los bienes embargados, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-60398., 230-59910., 230-180317 y 230-24239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luis Enrique Pedraza, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma manuscrita)
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
--